

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO  
Ponente

Pereira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	66001310500520150033002
<b>Demandante:</b>	María Margot Ríos Castañeda
<b>Demandado:</b>	Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	Apelación Auto del 15-10-2021
<b>Juzgado:</b>	Quinto Laboral Circuito
<b>Tema:</b>	Aprobación de costas

**APROBADO POR ACTA No. 22 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso, recurso que propone el vocero judicial de Protección S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA MARGOT RÍOS CASTAÑEDA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001310500520150033002**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 16**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso, se tiene que el **25-06-2015**, la señora **MARIA MARGOTH RÍOS CASTAÑEDA** radicó demanda en contra de **PROTECCIÓN S.A.** con la finalidad de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes desde el 12-08-2013, los intereses moratorios y las costas, pretensiones que en su momento cuantificó en \$13.385.986 [Pág. 16, 01PrimeraInstancia].

Admitida la demanda por auto del 23-07-2015 y notificado el demandado el 09-11-2015, este contestó el libelo introductorio con oposición a todo lo pretendido [Pág. 112, 01PrimeraInstancia].

Al proceso se le impartió el trámite correspondiente, realizándose la audiencia del art. 77 del CPTSS (01-04-2016) y produciéndose el fallo de primera instancia el **10-08-2016** en la que se accedió a la totalidad de lo pretendido<sup>1</sup> y se condenó en costas en un 80% a cargo de Protección S.A., las cuales se fijaron en **\$3.676.790** [Pág. 211-218, 01PrimeraInstancia].

<sup>1</sup> Pensión de sobrevivientes, retroactivo por \$24.511.935 e intereses moratorios

Conocido el proceso en apelación en esta Sala, con sentencia del **24-08-2017** se modificó la de primera respecto del valor a reconocer por retroactivo pensional en valor de \$33.812.671, confirmando en lo demás e imponiendo costas de segunda instancia a cargo de Protección S.A. [Pág. 8, 01SegundaInstancia].

Presentado el recurso extraordinario de Casación por Protección S.A., la parte actora presentó su réplica y agotado el trámite correspondiente, la Sala de Descongestión Laboral decidió no casar la sentencia de segunda instancia según Sentencia SL2473-2020 del 23-06-2020 [Pág. 66 sgts, 01RecursoCasación].

El Juzgado por auto del 15-10-2021 procedió a fijar como agencias en derecho de segunda instancia en \$1.817.052.

Las costas, fueron liquidadas por la secretaría del juzgado, así:

	<b>Fijadas</b>	<b>% costas</b>	<b>Gastos</b>	<b>Valor</b>
1ra.	3.676.790	80%	31.098	2.972.530
2da.	1.817.052	100%	0	1.817.052
Casación	8.480.000	100%	0	8.480.000
<b>Total</b>				<b>13.269.582</b>

## II. AUTO RECURRIDO

Por auto del **15 de octubre de 2021**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría. Para dicha decisión, acudió a las previsiones del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y se acudió al parágrafo del numeral 2.1.1., del citado acuerdo.

Para el efecto, tuvo en cuenta que en el fallo de primera instancia se condenó a Protección S.A. a pagar pensión de sobrevivientes a favor de la demandante; en segunda instancia, se modificó el ordinal 4 de la decisión frente al retroactivo pensional el cual se cuantificó entre el 12-08-2013 y el 31-07-2017 en \$33.812.671, sin perjuicio de las subsiguientes y confirmó en lo demás, condenando en costas al recurrente.

Bajo el margen de discrecionalidad, el Juzgado frente a las agencias en derecho de primera instancia fijadas en \$3.676.790 en la decisión del 10 de agosto de 2016, le aplicó el **80%** establecido en la sentencia al que se le sumaron los gastos acreditados para quedar las de primera instancia en **\$2.972.530**.

En cuanto a las de segunda instancia, las agencias se fijaron en 2 SMLV en el auto del 15-10-2021, se le aplicó el 100% de ellas al no haberse especificado nada diferente, quedando las costas de segunda instancia en **\$1.817.052**.

Las correspondientes a la Casación, se tuvo en cuenta que la sentencia del 23-06-2020, la Corte decidió no casar la sentencia del Tribunal y en tal decisión dispuso como agencias en derecho en la suma de **\$8.480.000**.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

**Protección S.A.**, recurrió la decisión enfilando su inconformidad frente al auto que aprobó las costas del proceso ordinario al considerar que se habían sobreestimado al momento de su aprobación. Al respecto, refiere que las agencias en derecho no podían ser caprichosas, porque debía atenderse los fundamentos jurídicos y

fácticos a la luz de la ley procesal para su justa estimación, teniendo de presente la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el litigante, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, considerando a su juicio se incurrió en un yerro en la suma liquidada por lo que solicita que la se fije en una cifra inferior a los 2 SMLV.

### **ALEGATOS**

Mediante fijación en lista del 26-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. La parte demandante presentó escrito.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si las agencias en derecho aprobadas se ajustan a los parámetros legales.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del **05-08-2016**, condición que en este asunto no sucede, pues este proceso se impetró el **25-06-2015**.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003, frente a lo cual no se puede perder de vista que la sentencia reconoció una prestación periódica como lo es la pensión de sobrevivientes a favor de la actora en la que, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho a favor del trabajador, así:

**“Primera instancia.** Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...)

**Segunda instancia.** Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. (...)

**Parágrafo.** Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En cuanto al recurso extraordinario de Casación, dispone:

“2.6.2. EXTRAORDINARIOS.

2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos”.

De otro lado, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 366 del CGP, estableciéndose como criterio para la aplicación gradual, entre otros aspectos, la naturaleza, calidad y duración útil de la

gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

#### **Desenvolvimiento del asunto:**

En este caso, teniendo en cuenta que la condena impuesta en esta segunda instancia, la cual no fue casada por el alto tribunal de la especialidad laboral, consiste en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, lo que implica que la disposición que rige el asunto es indefectiblemente el parágrafo del numeral 2.1.1 del acuerdo citado en precedencia, cuyo contenido hace alusión al reconocimiento de prestaciones periódicas, aparte tarifario que permite al operador jurídico fijar las agencias entre el límite mínimo de 0 hasta el límite máximo de 20 SMLV.

Para dilucidar el asunto, revisada la actuación del profesional del derecho que tuvo la representación de la aquí demandante, se observa que la misma consistió en la presentación de la demanda, la asistencia a las diligencias programadas, con acompañamiento del debate probatorio en la evacuación de la práctica de las pruebas y, la estructuración de los argumentos de la alzada, con el cual se abrió paso al reconocimiento del derecho pretendido en primera instancia, la cual fue modificada en la segunda instancia respecto del valor del retroactivo pensional.

Entre los otros factores, como es la intensidad de la gestión, la cual obedece a la duración del proceso, que en el sub-lite se extendió a un tiempo relativamente corto, pues entre la presentación de la demanda que fue el 25-06-2015 y la decisión de primera instancia del 10-08-2016 transcurrió cerca de un (1) año y en casación cerca de tres (3) años.

	<b>Fijadas</b>	<b>% costas</b>	<b>Gastos</b>	<b>Valor</b>
1ra.	3.676.790	80%	31.098	2.972.530
2da.	1.817.052	100%	0	1.817.052
Casación	8.480.000	100%	0	8.480.000
<b>Total</b>				<b>13.269.582</b>

Frente a tal panorama, la Sala considera que el monto de las agencias en derecho fijados en cuantía de \$3.676.790 en primera instancia que corresponde a 4.05 SMLV a la data de liquidación<sup>2</sup> se ajusta a las actividades desarrolladas por el togado, atendiendo a los criterios como naturaleza del asunto (pensión de sobrevivientes), duración de la gestión (1 año) y la complejidad del proceso, sin que lo fijado hubiese rebosado el límite máximo de 20 SMLV al 2021 (\$18.170.520), por tratarse de una prestación periódica.

Sin embargo, respecto de las de segunda instancia, la Sala considera que el monto de las agencias en derecho fijados en cuantía de \$1.817.052 que corresponde a 2 SMLV deben ser reducidas a un (1) SMLV, atendiendo a los criterios ante señalados, en tanto que el asunto no resultó complejo, razón por la cual se reducirá a la suma de \$908.526.

Finalmente, frente al monto fijado en Casación cuantía de \$8.480.000 que corresponde a 9.3 SMLV, considera la Sala que se debe mantener en tanto que no supera el tope máximo de los 20 SMLV aplicable, según el acuerdo en cita.

<sup>2</sup> Salario Mínimo año 2021: \$908.526

Por lo anterior, se modificará el auto objeto de reclamo conforme a lo anteriormente denotado y, como quiera que el recurso prosperó de manera parcial, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 15-10-2021 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido a que las costas procesales de segunda instancia debieron ser por \$908.526. Las demás se mantienen incólumes.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7a519bf1fa945dc239dd98ea60e826b5e536cb065990a47897f6b72ccb826e**

Documento generado en 15/02/2023 10:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**